

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 004-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR
Piura, 13 ENE 2025

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 17236-2024 de fecha 05 de junio del 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 770-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, la Hoja de Registro y Control N° 36777-2024 de fecha 05 de noviembre del 2024, el Informe N° 344-2024/GRP-490000 de fecha 16 de diciembre del 2024, el Proveído s/n de la Gerencia General Regional de fecha 26 de diciembre del 2024 y el Informe N° 21-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 17236-2024 de fecha 05 de junio del 2024, la señora Margarita del Carmen Temoche Antón identificada con D. N. I. N° 02889109 (en adelante la administrada) solicita título de propiedad;

Que, según Informe Técnico Legal N° 420-2024-GRSFLPRE/JFR-DJRC-ÁREA DE TITULACIÓN de fecha 14 de agosto de 2024 (a folios 28 del expediente) emitido por la Brigada 2 de Titulación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal (en adelante PRORURAL) el predio que pretende titular la administrada consiste en un área de 0.9171 Has., y un perímetro de 481.438 ml ubicado en el sector San Carlos, distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 770-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 20 de setiembre del 2024, PRORURAL declara improcedente el procedimiento iniciado mediante Hoja de Registro y Control N° 17236-2024 de fecha 05 de junio del 2024, presentado por la administrada, sobre titulación de propiedad de un predio de 0.9171 Has., y un perímetro de 481.438 ml ubicado en el sector San Carlos, distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 36777-2024 de fecha 05 de noviembre del 2024 la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 770-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE del 20 de setiembre del 2024. Solicita que se revoque y se tome en cuenta para el proceso de titulación del predio que sea evaluado por un área de 8,739.33 m2 y un perímetro de 462.11 ml por estar dentro de los alcances de la Ley 29618;

Que, mediante Informe N° 344-2024/GRP-490000 de fecha 16 de diciembre del 2024, PRORURAL remite los actuados del expediente a la Gerencia General Regional para su evaluación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, mediante Proveído s/n de fecha 26 de diciembre del 2024, la Gerencia General Regional remite el expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para informe correspondiente;

Que, mediante Informe N° 21-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **004** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Plura, **13 ENE 2025**

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc;

Que, de la revisión del recurso de apelación a folios 72 al 76 del expediente, se colige que los argumentos de la administrada no están sustentados en cuestiones de puro derecho o en distintas interpretación de las pruebas producidas;

Que, los recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado plantea su derecho de defensa y configura ello pues el derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso¹. La finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una decisión administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla;

Que, de la revisión del recurso presentado se advierte que la administrada no ha cumplido con señalar el agravio sustentado en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en tanto que ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma que establece que los administrados plantean la nulidad por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, sobre el procedimiento administrativo, para emitir un acto administrativo es necesario seguir el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para tal fin. Estos procedimientos establecen actos y diligencias que se deben cumplir para garantizar los derechos de los administrados y el interés público, siendo necesario además que tenga presente el contenido del principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 2744421, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 10



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 004 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 13 ENE 2025

este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"²;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en efecto, el recurso administrativo como acto de naturaleza procesal, al no cumplir con alguno de los dos supuestos normativos establecidos en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, además de no cumplir con señalar el agravio sustentado en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la misma norma, deviene en INFUNDADO;

Que, respecto a lo manifestado por la administrada, que el predio materia de análisis se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29618, en efecto, cabe precisar que dicha Ley ha establecido la imprescriptibilidad de los predios del Estado a partir de su vigencia el veinticinco de noviembre del dos mil diez, ampliando la protección del artículo 73 de la Constitución a los bienes de dominio privado, con la imposibilidad de adquirir bienes estatales de dominio privado mediante la prescripción, aún cuando se posibilite su uso de buena fe, advirtiéndose que los bienes de dominio privado pueden ser adquiridos por otros medios, como lo es a título oneroso. La Ley 29618 mantiene su vigencia, incluso al haberse ratificado su constitucionalidad en el expediente 0014-2015-PI/TC del Tribunal Constitucional;

Que, cabe precisar que esta Entidad Regional tiene autonomía administrativa en los asuntos de su competencia y conduce la gestión pública regional dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, en ese sentido, tiene facultad plena para ejercer el conocimiento y resolución de controversias relacionada con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas mediante los actos administrativos previstos en la Ley y las normas aplicables, por ende, la Entidad Regional tiene potestad para regular las actuaciones y etapas del presente procedimiento bajo las disposiciones y requisitos que establece la norma legal invocada;

Que, el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece el Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **004**-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **13** ENE 2025

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **MARGARITA DEL CARMEN TEMOCHE ANTÓN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 770-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 20 de setiembre del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada, en su domicilio real situado en calle 28 de julio N° 179 Centro Poblado San Clemente, distrito de Bellavista, provincia de Sechura y/o correo electrónico mar.temoche@gmail.com Asimismo, comunicar el acto administrativo a PRORURAL, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR

JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
Jefe General Regional